

# EL DERECHO EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Por ELIO GALLEGO GARCÍA

## I. El concepto de derecho

1. Conviene que, en el momento mismo de acercarnos a la idea que del derecho se tiene en la Doctrina Social de la Iglesia (en adelante DSI), caigamos en la cuenta de la especial relevancia que lo jurídico posee en toda doctrina social, pero aún más si cabe cuando esta doctrina social es precisamente la de la Iglesia.

Me explico. En realidad es obvio que no cabe hablar de un orden social con abstracción del orden jurídico en torno al cual se estructura y vertebraba. Como también carece de sentido hablar de un orden jurídico sino es por referencia a una concreta sociedad. Pero esta misma verdad alcanza toda su fuerza cuando precisamente la doctrina de la que se trata sostiene, como unos de sus postulados más esenciales, la naturalidad y necesidad de lo jurídico respecto de todo orden social. Una doctrina para la cual el viejo aforismo de *ubi societas ibi ius* constituye un principio básico y fundamental.

Estas primeras reflexiones nos ponen en situación de poder comprender que la idea que del derecho se tiene en la DSI no constituye algo marginal, ni siquiera algo derivado y como a modo de conclusión. No. Constituye, más bien, una idea básica, axial y vertebradora de toda la DSI.

2. No esperemos, sin embargo, de este mismo carácter básico que la idea de derecho ocupa en la DSI la necesidad de una definición formal del mismo. Hasta donde yo alcanzo no existe como tal una definición de derecho en los textos del magisterio de la Iglesia. Lo que no obsta, indudablemente, para que exista una idea, por lo demás bastante clara y precisa, sobre lo que el derecho es. Pero en este sentido conviene hablar más bien de

«modos de pensar», y para ello me voy a apoyar en una obra de Carl Schmitt que lleva precisamente por título *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*<sup>1</sup>.

Observa el conocido pensador alemán que «todo jurista que adopta en su trabajo, consciente o inconscientemente, un concepto del derecho, lo concibe bien como regla, bien como decisión o bien como un orden o configuración concretos. Conforme a esto se determinan los tres modos del pensar jurídicos»<sup>2</sup>. No se ignora que «todo pensamiento jurídico trabaja tanto con reglas, como con decisiones, como con órdenes y configuraciones. Pero la concepción última que se posea acerca de lo jurídico, de la cual será deducido todo lo que posteriormente venga a ser considerado jurídico, es siempre sólo una: bien una norma (en el sentido de regla o ley), bien una decisión, bien un orden concreto»<sup>3</sup>. Los paradigmas de estos modelos podrían estar representados por Kelsen, Hobbes y Santo Tomás, respectivamente.

Caeríamos en un error, sin embargo, si considerásemos a estas tres categorías como igualmente equidistantes. Frente al modo de pensar jurídico concebido como un orden concreto, que como tal excluye a los otros dos, sí cabe imaginar, sin embargo, una mixtura o síntesis de *normativismo* y *decisionismo*. Es más, el positivismo vigente desde el siglo XIX consiste precisamente en una mezcla de decisionismo y normativismo, lo cual no es puro accidente o casualidad histórica, porque, como observa Schmitt, «sólo desde el decisionismo puede el positivismo fijar, en un determinado momento y lugar, la cuestión del último fundamento de la norma vigente, sin volver a lo invisible, a lo metajurídico; y sólo así puede reconocer la voluntad de un poder soberano fácticamente constituido, que aparece de hecho en un momento histórico, sin necesidad de considerar ese poder como una institución o como otro orden concreto, o, sobre todo, sin cuestionar el derecho de tal poder»<sup>4</sup>.

Se trata de descubrir en definitiva que, como agudamente señalaba Fabro, «el voluntarismo es el secreto íntimo del racionalismo», y que, tras el logicismo abstracto y normativista de Kelsen,

<sup>1</sup> SCHMITT, C., *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 5.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 42.

se halla, en última instancia, un voluntarismo decisionista. En efecto, para Kelsen, cuando trata acerca de cuál puede ser el contenido del derecho, escribe que éste «está determinado en cada caso por un acto particular que no es una operación mental, sino un acto de voluntad»<sup>5</sup>.

3. Todas estas consideraciones previas tienen su sentido si partimos de la consideración de que el mejor modo de entender la idea de derecho en la DSI consiste en caracterizarlo precisamente como un orden concreto, según las categorías expresadas por Schmitt. Y en consonancia con este planteamiento, José Luis Gutiérrez García, cuando busca señalar lo más característico del pensamiento jurídico de Pío XII, lo encuentra en la idea de *orden*. «La idea central —señala el gran estudioso de la DSI— que preside el pensamiento jurídico de Pío XII es la del orden. Existe un orden absoluto del ser y de los fines determinados por el Creador de todas las cosas. El derecho, al regular las relaciones sociales, inscribe la actividad social del hombre dentro de ese orden supremo. El derecho es, en efecto, para Pío XII, la religación de lo social a lo trascendente a través de la expresión normativa humana del orden.»<sup>6</sup> Esta idea que J. L. García atribuye al papa Pío XII es extensible igualmente a toda la DSI y en realidad a toda la Tradición de la Iglesia, pero no carece de interés esta personalización en la figura y obra de Pío XII por cuanto le corresponde a este pontífice, de sólida formación jurídica, el mayor aporte doctrinal en lo que al derecho se refiere al pensamiento social de la Iglesia. «Ha sido Pío XII —constata J. L. García— el Papa contemporáneo que mayor atención ha prestado al derecho. Mientras sus antecesores más inmediatos se limitaron por regla general a tratar de manera esporádica y casi siempre *in oblicuo* la materia estrictamente jurídica, Pío XII consagró a ella una parte notable de su magisterio, haciéndola objeto directo y, hasta cierto punto, predilecto de su atención.»<sup>7</sup> No será casualidad, por tanto que sea este Papa quien fundamentalmente nos suministre los textos y las ideas que nos conduzcan a conocer mejor el modo de pensar jurídico propio de la DSI.

<sup>5</sup> KELSEN, H., *La teoría pura del derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1987.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ GARCÍA, J. L., «Documentos jurídicos», en *Doctrina pontificia*, BAC, Madrid, 1960, p. 133.

<sup>7</sup> *Idem*.

4. El punto de partida de Pío XII, como de toda la DSI, consiste en mostrar cómo la fe perfecciona la razón del mismo modo que la gracia perfecciona la naturaleza. Por eso, afirma, se trata de «demostrar al mundo moderno cómo entre la verdadera ciencia jurídica y las enseñanzas de la fe cristiana no hay oposición sino concordancia, porque la fe no puede menos de garantizar con su sello la verdad que la mente humana descubre, examina y ordena»<sup>8</sup>. De ahí que la recepción e integración en la tradición de la Iglesia del pensamiento jurídico romano no suponga ningún obstáculo, y constituya su propio punto de partida. Pío XII asume con gusto la clásica definición de Ulpiano que de la jurisprudencia diera en el Digesto: *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*. Así pues, señala, el objeto específico de la ciencia jurídica es lo justo y lo injusto, es decir, es la justicia en su alta función equilibradora de las exigencias individuales y sociales en el seno de la familia humana; «la justicia —continúa— no es solamente un concepto abstracto, un ideal externo, al cual deben procurar adaptarse las instituciones dentro de lo posible en un momento histórico dado, sino que es también y sobre todo algo inmanente al hombre a la sociedad, a sus instituciones fundamentales, a causa de aquella suma de principios prácticos que la justicia dicta e impone, de aquellas normas de conducta más universales, que forman parte del orden objetivo humano y civil establecido por la mente altísima del primer Hacedor»<sup>9</sup>.

Para la doctrina jurídica de la Iglesia el derecho se identifica con lo justo, y más concretamente es el objeto de la justicia. «El derecho —señala Pío XII—, como enseñaba el Aquinate, *est obiectum iustitiae*, es la norma en que se concreta y se actúa la grande y fecunda idea de la justicia, y como tal, si conduce a Dios, eterna e inmutable justicia en su esencia, de Dios recibe luz y claridad, vigor y fuerza, sentido y contenido.»<sup>10</sup> De ahí que, ante la posibilidad de la existencia de un derecho que no sea justo, el Papa se pregunte: «¿Es que acaso hay además algún otro derecho? ¿Hay tal vez un derecho falso e ilegítimo?». «Sin duda —responde— la yuxtaposición de estos dos términos ya de por sí sorprende y re-

<sup>8</sup> «Con felice pensiero», en *Documentos jurídicos*, op. cit., p. 297.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 299.

<sup>10</sup> *Ídem.*

pugna. No es, sin embargo, menos verdad que la noción por ellos significada ha estado siempre viva en el sentido jurídico, incluso de los clásicos paganos.»<sup>11</sup> Y nos remite a la tragedia de Sófocles, *Antígona*<sup>12</sup>, donde ya se distingue entre un verdadero y falso derecho a partir del término *diké* (justicia). Así pues, no todo es derecho, sino lo recto, lo justo. Por eso: «El simple hecho de ser declarada por el poder legislativo una norma obligatoria en el Estado, tomado aisladamente y por sí solo, no basta para crear un verdadero derecho. El criterio del “simple hecho” vale solamente para Aquel que es el Autor y la regla soberana de todo derecho. Aplicarlo al legislador humano indistintamente y definitivamente, como si la ley fuese la norma suprema del derecho, es el error del positivismo jurídico en el sentido propio y técnico de la palabra, error que está en la base del absolutismo de Estado y que equivale a una deificación del Estado mismo»<sup>13</sup>.

El derecho queda definido esencialmente por lo justo, no por la ley, que sería lo que el Pontífice denomina «derecho legal». «¿Es necesario, acaso, retroceder mucho en la historia para encontrar un llamado “derecho legal”, que quita al hombre toda dignidad personal; que le niega el derecho fundamental a la vida y a la integridad de sus miembros, poniendo una y otra vez al arbitrio del partido y del Estado; que no reconoce al individuo el derecho al honor y al buen nombre; que discute a los padres el derecho sobre sus hijos y el deber de su educación; que, sobre todo, considera el reconocimiento de Dios, supremo Señor, y la dependencia del hombre de Él como cosa sin interés alguna para el Estado y para la comunidad humana? Este “derecho legal”, en el sentido aquí expuesto, ha trastornado el orden establecido por el Creador; ha llamado al desorden, orden; a la tiranía, autoridad; a la esclavitud, libertad, y al delito, virtud patriótica.»<sup>14</sup>

<sup>11</sup> «Con vivo compiacimiento», en *Documentos jurídicos*, *op. cit.*, p. 305.

<sup>12</sup> Cuando la protagonista que da nombre a la obra, desafiando la prohibición del tirano de enterrar a su hermano Polinice —algo que era un derecho/deber sagrado—, le replica que «no creía yo que tuvieran tal fuerza tus mandatos como para transgredir, siendo mortal, las leyes no escritas y firmes de los dioses» (*idem*).

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 306-307.

<sup>14</sup> *Idem*.

## II. La centralidad del hombre

5. Un aspecto fundamental que es necesario tratar en este pequeño bosquejo sobre el modo de pensamiento jurídico propio de la DSI, si no queremos traicionarla, es la consideración de quién es el sujeto y el objeto del derecho, de todo derecho: la persona humana.

Esto es importante subrayarlo porque, acostumbrados como estamos a una concepción jurídica normativista, el elemento humano suele pasar desapercibido. Recordemos que para Kelsen la persona no es sino un «centro de imputación normativa», el sujeto del derecho desaparece en un conjunto normativo lógicamente trabado donde la aportación de la persona resulta irrelevante. Para el positivismo, la impersonalidad supone certeza y seguridad jurídica que se presenta como el máximo ideal del derecho, y la misma palabra *interpretación* provoca desagrado y animadversión entre los normativistas más extremos: «Sólo cuando el juez se convierte, sin resquicio alguno, en una función del texto de la ley y del contenido de la ley, nos acercamos al ideal de seguridad e inviolabilidad de la ley»<sup>15</sup>. Pero esto, obviamente, no es real, pero sobre todo no es humano. Para el modo de pensar jurídico propio de la Iglesia, el derecho es una labor humana, fruto de su razón y libertad, y que, por tanto, implica al hombre en su dimensión moral. La tarea jurídica es una tarea moral, y sólo la moralidad de quien la practica puede inspirar seguridad y certeza. De ahí que para la tradición jurídica clásica y para la DSI, el jurista deba reunir una serie de características morales, en concreto la virtud de la prudencia y la posesión de un sentido de lo justo. No cualquiera podía ser jurista. «La ciencia de lo justo y de lo injusto supone, por tanto, una más elevada sabiduría, que consiste en conocer el orden de lo creado y, consiguientemente, a su Ordenador»<sup>16</sup>. Porque «las cosas divinas y humanas, que según la definición de Ulpiano forman el objeto más general de la jurisprudencia, están tan íntimamente unidas, que no se puede ignorar las primeras sin perder al mismo tiempo

<sup>15</sup> Carl SCHMITT sintetizando el pensamiento de Jeremías BENTHAM, en *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, *op. cit.*, p. 38.

<sup>16</sup> Pío XII, «Con felice pensiero», *op. cit.*, p. 299.

la exacta valoración de las segundas»<sup>17</sup>. El jurista católico, el jurista que quiera actuar conforme a la DSI lo primero que requiere es de una conversión, *metanoia*, un cambio de la razón que le permita conocer las cosas divinas como luz y criterio para conocer las humanas.

6. Pero cuando consideramos la centralidad del hombre para el modo de pensar jurídico propio de la DSI, estamos haciendo alusión a una realidad todavía mucho más profunda de lo que ya llevamos dicho. Lo que se quiere poner de manifiesto es que el derecho tiene por objeto último al hombre y que sólo a partir de lo que el hombre es cabe realizar un derecho verdaderamente humano. «Si el objeto de investigación son las normas jurídicas, el sujeto, al que éstas están destinadas, es el hombre, la persona humana, la cual viene a quedar así dentro de la esfera de su competencia. Y, nótese, no es el hombre en su parte inferior y menos noble, que es estudiada por otras ciencias útiles también y dignas de admiración, sino el hombre en su parte superior, en su propiedad específica de agente racional que, para conformarse con las leyes de su racionalidad, debe obrar guiado por algunas normas de conducta, o directamente dictadas por su conciencia, reflejo y heraldo de una más alta ley, o prescritas por la autoridad humana reguladora de la vida social»<sup>18</sup>. Pero si el hombre es destinatario del derecho, el derecho debe «reconocer» al hombre, de ahí que: *natura iuris... ab hominis repetenda est natura*, en palabras siempre clásicas de Cicerón. Pero como sucede que «la naturaleza (del hombre) no puede ser conocida, ni siquiera aproximadamente en su perfección, dignidad y elevación y en los fines que gobiernan y subordinan en sí las acciones, sin la conexión ontológica, por la cual está ligada a su causa trascendente, es evidente que al jurista no le será posible adquirir un sano concepto del derecho, ni conseguir una ordenación sistemática de éste, si no es renunciando a ver al hombre y a las cosas humanas fuera de la luz que emana de la divinidad para iluminarle el camino fatigoso de sus investigaciones»<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 299-300.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 298.

### III. La ley eterna es el fundamento de todo derecho

7. Y aquí llegamos a un punto decisivo. Recordemos cómo el pensamiento jurídico de la Iglesia lo caracterizábamos como un pensamiento centrado en la idea de orden, pero ¿de qué orden se trata? ¿En qué consiste dicho orden? Para la Iglesia dicho orden se expresa con los términos ley eterna-ley natural. Recordemos cómo Pío XII hacía suya la definición clásica de jurisprudencia donde conocimiento de lo justo y de lo injusto presupone el conocimiento de las cosas humanas y divinas, pero en su orden. Las cosas divinas son la «medida» de las cosas humanas. Por eso cita con gusto esta frase de Platón: «Dios es para nosotros la suprema medida de todas las cosas»<sup>20</sup>. En opinión de Pío XII: «Sin duda alguna el jurista no está llamado por su profesión a dedicarse a la especulación teológica para conocer el objeto de su estudio; pero si no sabe levantarse a la visión de la realidad suma y trascendente, de cuya voluntad deriva el orden del universo visible y de aquella pequeña parte de este que es el género humano con sus leyes inmanentes y moralmente necesarias, le será imposible ver en toda su admirable unidad y en sus más íntimas profundidades espirituales la trama de las relaciones sociales, que el derecho preside y sus normas regulan»<sup>21</sup>. En efecto, el punto de partida del jurista cristiano, como el de todo aquel que profese una sana filosofía, no puede ser sino la constatación del orden: «Es imposible observar con atención el mundo corpóreo y espiritual, físico y moral sin quedar sorprendidos de admiración ante el espectáculo del orden y de la armonía que reina en todos los grados de la escala de los seres»<sup>22</sup>. Parecida referencia podemos encontrar en la *Pacem in terris*, núm. 2: «El progreso científico y los adelantos técnicos enseñan claramente que en los seres vivos y en las fuerzas de la naturaleza impera un orden maravilloso y que, al mismo tiempo, el hombre posee una intrínseca dignidad, por virtud del cual puede descubrir ese orden». Orden y armonía que todos los filósofos le han reconocido un origen divino<sup>23</sup>. Hasta el punto que la ne-

<sup>20</sup> «Dans notre souhait», en *Documentos jurídicos*, *op. cit.*, p. 311.

<sup>21</sup> «Con felice pensiero», *op. cit.*, p. 298.

<sup>22</sup> «Con vivo compiacimento», *op. cit.*, p. 306.

<sup>23</sup> «La opinión común de los más sabios —declara Cicerón— me parece ser que la ley no es una invención de la inteligencia de los hombres ni una decisión de los pueblos

gación de la idea de orden ha supuesto la negación de la existencia de Dios, y viceversa. Verdad fundamental que los Papas no han dejado de reiterar y que el Concilio Vaticano II ha expresado de un modo realmente bello, cuando recuerda que, «la norma de la vida humana es la misma ley divina, eterna, objetiva y universal mediante la cual Dios ordena, dirige y gobierna, con el designio de su sabiduría y de su amor, el mundo y los caminos de la comunidad humana. Dios hace al hombre partícipe de esta ley suya, de modo que el hombre, según ha dispuesto suavemente la Providencia divina, pueda reconocer cada vez más la verdad inmutable». Y esta participación de la ley eterna de Dios en el hombre es la ley natural. «¡La ley natural! —exclama Pío XII—. He aquí el fundamento sobre el cual reposa la doctrina social de la Iglesia.»<sup>24</sup> Con cuánta más razón habría que hablar de la ley natural como el fundamento sobre el que reposa la doctrina jurídica de la Iglesia. Ya aquí la figura y la obra de Santo Tomás ocupan un lugar privilegiado. «La Iglesia —afirma Juan Pablo II en la *Veritatis splendor*, núm. 44— se ha referido a menudo a la doctrina tomista sobre la ley natural, asumiéndola en su enseñanza moral.»

La doctrina tomista de la ley natural que la DSI ha asumido resulta extraordinariamente sencilla al tiempo que rica en implicaciones. Para Santo Tomás, el hombre se halla definido, en su más básico dinamismo, por la vida en sociedad y la búsqueda de la verdad sobre Dios. Esta doble vinculación del hombre a la sociedad de la que forma parte y a Dios del que, de un modo oscuro y misterioso, intuye como origen y destino, constituyen de hecho los puntos esenciales a los que la DSI reclama a las sociedades y hombres de nuestro tiempo. El derecho, para la DSI sólo es entendible en cuanto se ordena y tiende al bien común de la sociedad. Esto es algo que se destaca perfectamente en la *Pacem in terris* en sus números 53, 57 y 58. Y que Pío XII manifestaba nada menos que en 1942, y que mantiene toda su actualidad: «Una doctrina o construcción social que niegue esa interna y esen-

y ciudades, sino algo eterno que regiría el mundo con una sabiduría que manda y prohíbe con la razón.» Se trata de una «ley divina que no sólo es anterior a la época de la formación de los pueblos, sino coetánea al Dios que cuida y rige el cielo y la tierra» (*De Legibus*, II, 4).

<sup>24</sup> «De grand coetur», *op. cit.*, p. 287.

cial conexión con Dios de todo cuanto se refiere al hombre, o prescinda de ella, sigue un falso camino, y mientras construye con una mano, prepara con la otra los medios que tarde o temprano pondrán en peligro y destruirán su obra»<sup>25</sup>. «La solución vendrá del despertar la conciencia de un ordenamiento jurídico fundada en el supremo dominio de Dios y defendida de toda arbitrariedad humana; conciencia de un ordenamiento que extienda su mano protectora y vindicativa también sobre los inviolables derechos del hombre y los proteja contra los ataques de todo poder humano.»<sup>26</sup>

#### IV. La negación del orden: el positivismo jurídico

8. Bien desde una perspectiva decisionista o normativista, donde el derecho es entendido como un conjunto de reglas impersonales llamadas a constituir un sistema lógico, y donde una norma remite siempre a otra norma, el derecho parece hallarse en crisis. En la autorizada opinión de Pío XII: «Las causas inmediatas de esta crisis se deben buscar principalmente en el positivismo jurídico y en el absolutismo de Estado; dos manifestaciones que, a su vez, derivan y dependen la una de la otra. Quitada, en efecto, al derecho su base constituida por la ley divina natural y positiva, y por lo mismo inmutable, ya no queda sino fundamentarlo sobre la ley del Estado como su norma suprema, y he aquí precisamente el principio del Estado absoluto. A su vez el Estado absoluto intentará someter necesariamente todas las cosas a su arbitrio y especialmente hacer que el derecho mismo sirva a sus propios fines»<sup>27</sup>.

Y en otro lugar: «El positivismo jurídico y el absolutismo de Estado han alterado y desfigurado la noble fisonomía de la justicia, cuyos fundamentos esenciales son el derecho y la conciencia». Por cuanto «el positivismo jurídico atribuye una engañosa majestad a la promulgación de leyes puramente humanas y abre el camino hacia la funesta separación entre ley y moralidad»<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> «Con sempre», *op. cit.*, p. 178.

<sup>26</sup> Pío XII, «Con vivo compiacimiento», *op. cit.*, p. 308.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 305.

<sup>28</sup> «Con sempre», *op. cit.*, p. 180.

## V. Los derechos humanos en la DSI

9. El límite que el pensamiento moderno ha concebido a la omnipotencia estatal, omnipotencia que él mismo propició, como conviene recordar, se halla en la doctrina de los llamados *derechos humanos*. Abandonadas las clásicas teorías jurídicas y políticas basadas en las ideas de Ley eterna y natural, el iusnaturalismo racionalista perfiló un conjunto de derechos inherentes al hombre que éste conservaría tras el «pacto social», una vez superado el «estado de naturaleza».

Lógicamente, la Iglesia no podía ver con agrado el giro subjetivista implícito en el nuevo modo de entender los derechos, y más en concreto en los derechos más fundamentales del hombre. Desde Pío VI a León XIII<sup>29</sup>, pasando por Gregorio XVI<sup>30</sup>, no dejaron los sumos pontífices de manifestar este profundo desacuerdo. Especialmente explícito a este respecto fue León XIII en la encíclica *Inmortale Dei*. La cuestión más grave suscitada, en opinión de los Papas, radica en situar el fundamento último del derecho en el hombre y no en Dios. «Queda en silencio el dominio divino, como si Dios no existiese o no se preocupase del género humano, o como si los hombres ya aislados, ya asociados, no debiesen nada a Dios.» De esta ruptura religiosa se sigue que «todo queda al arbitrio de los particulares y que es lícito a cada individuo seguir la religión que prefiera o rechazarlas todas si ninguna le agrada. De aquí nacen una libertad ilimitada de conciencia, una libertad absoluta de cultos, una libertad total de pensamiento y una libertad desmedida de expresión»<sup>31</sup>.

Con Pío XII se produce un cambio significativo en el magisterio pontificio, al que con toda seguridad no le fue extraño la experiencia dramática de los totalitarismos y de la Segunda Guerra Mundial, consistente en realizar una lectura positiva de los derechos humanos, adoptar su *lenguaje* y procurar su difusión y respeto. Porque, en una época profundamente descristianizada y en

<sup>29</sup> La preocupación de León XIII por lo que él mismo denominó «derecho nuevo» se halla fundamentalmente expresada en dos encíclicas, *Inmortale Dei* (1885) y *Libertas praestantissimum* (1888).

<sup>30</sup> Cfr. la encíclica *Mirari vos*, «sobre los errores modernos» (1832).

<sup>31</sup> *Inmortale Dei*, II, 10 (p. 204 de la edición española, en *Doctrina pontificia*, vol. II, BAC, Madrid, 1958).

la que se han ensayado todos los horrores posibles de degradación y destrucción humanas, ¿a qué idea acudir que suponga un límite a este poder de degradación y destrucción? ¿No son hoy los derechos humanos? Aceptación que el Concilio Vaticano II expresa sin reservas: «La Iglesia, por tanto, reconoce y tiene en alta estima con el dinamismo de nuestro tiempo con el que se promueven esos derechos por doquier», pero sin que por ello deje de manifestar una preocupación fundamental: «Sin embargo, ese movimiento se debe impregnar con el espíritu del Evangelio y protegerlo contra toda apariencia de falsa autonomía, ya que, en efecto, estamos expuestos a la tentación de creer que sólo se conserva la plenitud de nuestros derechos personales cuando nos desentendemos de toda norma de ley divina. Por este camino, la dignidad del ser humano. En vez de salvarse, avanza más hacia su pérdida»<sup>32</sup>. Acogida sin reservas y justa preocupación al mismo tiempo que también se hallan, sobre este mismo punto, en el magisterio del papa Juan XXIII, especialmente en la encíclica *Pacem in terris*. Para este Papa, junto con la necesaria remisión a Dios de los derechos humanos como a su fuente y fundamento, se halla también una cuestión fundamental: la adecuada correspondencia entre derechos (subjettivos) y deberes, porque «quienes, al reivindicar sus derechos olvidan por completo sus deberes o no les dan la importancia debida, se asemejan a los que derriban con una mano lo que con la otra construyen»<sup>33</sup>.

10. Pero es quizá en Juan Pablo II con quien los derechos humanos se han constituido en uno de los ejes vertebradores del magisterio pontificio. A estos derechos les dedicó un Capítulo propio en la primera, y posiblemente más programática de sus encíclicas, la *Redemptor hominis*, y al que dio por título «Derechos del hombre: “Letra” o “espíritu”». En este capítulo observa que «surgen en efecto temores fundados de que muchas veces estamos aún lejos de esta realización y que tal vez el espíritu de la vida social y pública se halla en una dolorosa oposición con la declarada “letra” de los derechos del hombre»<sup>34</sup>. Oposición entre letra

<sup>32</sup> *Gaudium et spes*, 41.

<sup>33</sup> JUAN XXIII, *Pacem in terris*, 30 (p. 218 de la edición española, en *Nueve grandes mensajes*, BAC, Madrid, 1986).

<sup>34</sup> JUAN PABLO II, *Redemptor hominis*, 17.5.

y espíritu que ha desarrollado más en extenso en otra encíclica, *Evangelium vitae*, donde habla de «sorprendente contradicción» para referirse no tanto a las incoherencias prácticas entre lo que se proclama y lo que se hace, como a un modo de entender los derechos del hombre que acaban por volverse contra el hombre mismo, constituyéndose en una «amenaza frontal a toda la cultura de los derechos humanos». En su análisis sobre las raíces de donde brota esta concepción de los derechos humanos que, paradójicamente, resulta ser contraria al hombre, la encuentra Juan Pablo II «en un concepto de libertad que exalta de modo absoluto al individuo, y no lo dispone a la solidaridad, a la plena acogida y al servicio del otro», lo que manifiesta una visión de la libertad muy individualista, que acaba por ser la libertad de «los más fuertes» contra los débiles destinados a sucumbir». La causa es el olvido de que la libertad posee *una esencial dimensión relacional* no sólo para con los «otros», también para con la verdad: «La libertad reniega de sí misma, se autodestruye y se dispone a la eliminación del otro cuando no reconoce ni respeta su vínculo constitutivo con la verdad. Cada vez que la libertad, queriendo emanciparse de cualquier tradición y autoridad, se cierra a las evidencias primarias de una verdad objetiva y común, fundamento de la vida personal y social, la persona acaba por asumir como única e indiscutible referencia para sus propias decisiones no ya la verdad sobre el bien o el mal, sino sólo su opinión subjetiva y mudable o, incluso, su interés egoísta y su capricho»<sup>35</sup>.

Como fácilmente puede observarse, el Papa está tocando la raíz última de todo lo que en esta comunicación se está dilucidando. «Con esta concepción de la libertad —continúa—, *la convivencia social se deteriora profundamente*. Si la promoción del propio yo se entiende en términos de autonomía absoluta, se llega inevitablemente a la negación del otro, considerado como enemigo de quien defenderse. De este modo la sociedad se convierte en un conjunto de individuos colocados unos junto a otros, pero sin vínculos recíprocos.» Y así, «la vida social se adentra en las arenas movedizas de un relativismo absoluto»<sup>36</sup>. ¿Cuál es, en definitiva, la propuesta del Papa, y con él de toda la Iglesia sobre los derechos

<sup>35</sup> JUAN PABLO II, *Evangelium vitae*, 19.

<sup>36</sup> *Ibid.*, 20.

humanos? ¿No es acaso liberarlos de su carga fuertemente subjetivista e individualista? Así es, en efecto, por lo que nada tiene de extraño que Juan Pablo II se refiera a ellos como «los derechos objetivos e inviolables del hombre», derechos que, en su opinión, sólo puedan descansar en un «orden ético objetivo»<sup>37</sup> con fundamento en Dios<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> *Redemptor hominis*, 17.7.

<sup>38</sup> En opinión de JUAN PABLO II, «los derechos humanos en realidad sólo tienen fuerza allí donde son respetados los derechos imprescriptibles de Dios, y el compromiso relativo a los primeros es ilusorio, ineficaz y poco duradero si se realiza al margen o con desprecio de los segundos» (Carta a los obispos de Brasil, 10 de diciembre de 1980).